

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 3-21-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 3-21-TI/21

Tema: Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “*Convenio de Cooperación entre los Estados Miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en Materia de Equipos Conjuntos de Investigación*”.

1. Antecedentes

1. El 5 de abril de 2013, Diego Guarderas, subsecretario de justicia de la República del Ecuador, suscribió el “*Convenio de Cooperación entre los Estados Miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en Materia de Equipos Conjuntos de Investigación*” (en adelante, “Convenio ECI”) en la ciudad de Viña del Mar, República de Chile.
2. Mediante oficio No. T.648-SGJ-21-0160 de 15 de abril de 2021, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República requirió a la Corte Constitucional efectuar el control de constitucionalidad del Convenio ECI.
3. El 16 de abril de 2021, el sorteo para la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 19 de abril de 2021.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar si el Convenio ECI requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Consideraciones de la Corte

3.1. Contenido del Convenio

5. El Convenio ECI tiene por objeto establecer los requisitos y el régimen jurídico aplicable a la creación y funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación (ECI) entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (artículo 1). Lo anterior con el fin de que las autoridades competentes a cargo de una investigación criminal puedan solicitar la creación de un ECI a las autoridades competentes de otro u otros Estados Parte, cuando esa investigación tenga por objeto conductas delictivas que por sus características requieran la actuación coordinada (artículo 2).
6. Para desarrollar los requisitos y régimen jurídico de los ECI, los artículos 3 a 21 del Convenio prescriben lo siguiente:
 1. El artículo 3 señala que el ECI tendrá capacidad para desarrollar sus investigaciones criminales dentro de los territorios de los Estados Parte que lo crearon, de conformidad con su legislación interna;
 2. El artículo 4 establece las definiciones aplicables al Convenio;
 3. Los artículos 5, 6, 7 y 8 desarrollan los requisitos de la solicitud de un ECI, su trámite, aceptación y rechazo;
 4. El artículo 9 desarrolla los instrumentos de cooperación técnica y su contenido y el artículo 10 señala que la dirección de la investigación es competencia de los jefes de equipo designados en el instrumento de cooperación técnica, a quienes se reconoce atribuciones para diseñar los lineamientos de la investigación, realizar diligencias y adoptar las medidas pertinentes, con arreglo a las normas de derecho procedimental penal de su propio Estado;
 5. El artículo 11 prevé la posibilidad de incorporar a los ECI a funcionarios de Estados ajenos;
 6. El artículo 12 señala que la responsabilidad civil y penal por las actuaciones que lleven a cabo los miembros del ECI estará sujeta a las normas del Estado en donde se desarrolle la actuación;
 7. El artículo 14 regula la utilización de la prueba obtenida por los ECI y la confidencialidad de la información; y,
 8. El artículo 15 exime de toda legalización a los documentos tramitados por los ECI.

7. Finalmente, en los artículos 16 a 23 se regula lo relativo a la designación de autoridades centrales y competentes, la relación con otras convenciones, la solución de controversias, la entrada en vigencia, enmiendas, reservas, denuncia y depósito del Convenio ECI.

3.2. Análisis del Convenio

8. En este primer momento, el objeto del pronunciamiento de la Corte se limita a establecer si el Convenio requiere aprobación legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución.
9. De conformidad con dicho artículo, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

10. Del contenido sintetizado en la sección anterior se desprende que las disposiciones del Convenio ECI no se refieren a materia territorial o de límites, ni establecen alianzas políticas o militares. Entre sus disposiciones no se encuentra compromiso alguno de expedir, modificar o derogar una ley, al contrario se verifica que las disposiciones del Convenio se aplicarán de acuerdo a la legislación interna de cada Estado Parte.
11. Tampoco se evidencian disposiciones que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías establecidos en la Constitución, ni se observa que el Convenio ECI comprometa la política económica del Estado a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales o comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
12. Por otro lado, la Corte tampoco evidencia que el Convenio ECI atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Esto en cuanto el Convenio señala que toda investigación criminal en el territorio ecuatoriano se realizará de conformidad con la legislación interna, por lo que las competencias propias del ordenamiento jurídico interno no se ven alteradas.

13. Finalmente, ninguna disposición del Convenio ECI compromete el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético.

4. Dictamen

14. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte dictamina que el “*Convenio de Cooperación entre los Estados Miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en Materia de Equipos Conjuntos de Investigación*” no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, en consecuencia, no requiere aprobación legislativa.
15. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se ordena la devolución del tratado a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL